



H. AYUNTAMIENTO
DE TOLUCA
2016 - 2018

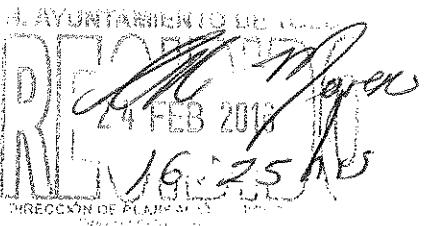
CONTRALORÍA MUNICIPAL

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Toluca, México; a 24 de febrero de 2016
Oficio número: CM/ 816 /2016

**LICENCIADA EN DERECHO
NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**



En atención al oficio número DPPEyE/UI/0XX/2016, recibido en esta Contraloría Municipal en fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual informó a esta Contraloría Municipal de la notificación del Recurso de Revisión número 00623/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el recurrente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, derivada de la solicitud de información número 00009/TOLUCA/IP/2016, en la cual requirió lo siguiente:

"IMPRESIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE HAYA REALIZADO LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DENTRO DEL PERÍODO DEL I DE ENERO DE 2012 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA, EN LAS QUE SE HAYAN IMPUESTO SANCIONES DE AMONESTACIÓN Y ECONÓMICAS, INFORMACIÓN QUE REQUIERO SE ME ENTREGUE DE MANERA DIGITAL A TRAVÉS DEL SISTEMA SAIMEX". (SIC)

Al respecto y como es de su conocimiento en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, esta Contraloría Municipal dió respuesta al oficio número DPPEyE/UI/054/2016, señalando lo siguiente:

1. QUE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE EL DERECHO DE PETICIÓN DE LOS GOBERNADOS, ANTE CUALQUIER AUTORIDAD FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.
2. QUE EL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ESTABLECE EN SUS PÁRRAFOS QUINCE, DIECISÉIS, Y DIECISIETE FRACCIÓN I, QUE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ESTARÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO; QUE LOS PODERES PÚBLICOS Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS TRANSPARENTARÁN GARANTIZARAN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTEGERÁN LOS DATOS PERSONALES EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY REGLAMENTARIA; Y QUE TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS ES PÚBLICA Y SOLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES.
3. QUE EL ARTÍCULO 2 EN SUS FRACCIONES II, V, VI, VII, VIII, XVI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DEFINE LOS DATOS PERSONALES COMO LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO LA CONTENIDA EN LOS DOCUMENTOS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GENEREN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA, AQUELLA CONSIDERADA POR LA CITADA LEY COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL; LA INFORMACIÓN RESERVADA, LA CLASIFICADA CON ESTE CARÁCTER DE MANERA TEMPORAL POR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, CUYA DIVULGACIÓN PUEDE CAUSAR DAÑO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 20 DEL CITADO ORDENAMIENTO; LA INFORMACIÓN CLASIFICADA, COMO LA INFORMACIÓN CON

Nigromante 202 - B, Edificio Ignacio Ramírez Calzada Col. Centro;
Toluca, México. C.P. 50000 Tels: 226.4490 Ext. 7313



H. AYUNTAMIENTO
DE TOLUCA
2016 - 2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



ESE CARÁCTER POR LAS DISPOSICIONES DE ESA Y OTRAS LEYES; DOCUMENTOS, LOS EXPEDIENTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS, ACUERDOS, DOCUMENTOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO GENERADO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS; Y, DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, COMO LA FACULTAD QUE TIENE TODA PERSONA PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GENERADA, O EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

4. QUE DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y ARMONIOSA A LOS DISPOSITIVOS LEGALES CITADOS EN LOS PUNTOS ANTERIORES, SE ADVIERTE QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE COMO DERECHO DE LOS GOBERNADOS EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SEA GENERADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS O QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER, ENTENDIÉNDOSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA AQUELLA QUE SE ENCUENTRE EN ARCHIVOS DOCUMENTALES O ELECTRÓNICOS, Y LA CUAL DEBE ATENDER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SIN EMBARGO TAMBIÉN ESTABLECE EL DERECHO DE TODO GOBERNADO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES AL HACER LA PROPIA LEY LA DISTINCIÓN ENTRE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR TANTO RESULTAN DOS DERECHOS SUBJETIVOS DE LOS GOBERNADOS E INDEPENDIENTES.

QUE SI BIEN ES CIERTO, MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO RESOLUCIÓN/HAT/00002/2013, DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL TRECE, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, RESOLVIÓ APROBAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL COMO RESERVADA EN SU TOTALIDAD HASTA EN TANTO CAUSE ESTADO, TODA VÉZ QUE SE CONSIDERÓ SUSCEPTIBLE DE CAUSAR PERJUICIO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRESUNTOS RESPONSABLES, A LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN, O BIEN PUEDE ALTERAR EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN, TAMBIÉN ES CIERTO QUE EN TODAS LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DEL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, CONTIENEN DATOS PERSONALES, NO SOLO DE SERVIDORES PÚBLICOS, SINO TAMBIÉN DE LAS PERSONAS QUE PRESENTAN ALGUNA QUEJA, DENUNCIA Y/O INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LOS ACTOS U OMISIONES REALIZADOS POR DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE IGUAL MANERA ES DE CONSIDERAR QUE SE PODRÍAN LESIONAR DERECHOS DE TERCEROS, POR TAL MOTIVO RESULTA EVIDENTE, QUE DICHA SOLICITUD TRASGREDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 PÁRRAGO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CUAL ESTABLECE CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PARA PROVEER LA APLICACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, TAL Y COMO A CONTINUACIÓN SE ESTABLECE:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 16....

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS" (SIC).

POR TAL MOTIVO, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN PÁRRAFOS ANTERIORES, ES DE CONSIDERAR COMO NO PROCEDENTE LA ENTREGA DE LA IMPRESIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR ESTA CONTRALORÍA MUNICIPAL DENTRO DEL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA, EN LAS QUE SE HAYAN IMPUESTO SANCIONES DE AMONESTACIÓN Y ECONÓMICAS.

YA QUE PARA EL ASUNTO ESPECIFICO, RELATIVO A PROPORCIONAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR ESTA CONTRALORÍA MUNICIPAL DENTRO DEL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOCE AL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, Y QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA, EN LAS QUE SE HAYA IMPUESTO SANCIONES DE AMONESTACIÓN Y ECONÓMICAS, SE ENCUENTRA INFORMACIÓN QUE IDENTIFICA AL QUEJO O DENUNCIANTE Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD RELACIONADA CON EL CONTENIDO DE LA QUEJA, LA MOTIVACIÓN PARA SU CLASIFICACIÓN ENCUADRA EN LA EXCEPCIÓN DE PROTECCIÓN DE

Nigromante 202 - B, Edificio Ignacio Ramírez Calzada Col. Centro;
Toluca, México. C.P. 50000 Tels: 226.4490 Ext. 7313



H. AYUNTAMIENTO
DE TOLUCA
2016 - 2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



DATOS PERSONALES, TODA VEZ QUE CON SU DIVULGACIÓN SE ESTARÍA VULNERANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HACIENDO IDENTIFICABLE AL TITULAR DE DICHA INFORMACIÓN, Y OCASIONANDO UN PERJUICIO A LA IMAGEN DE LAS PERSONAS, LO ANTERIOR EN BASE A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO RESOLUCIÓN/HAT/00076/14, MISMA QUE SE ANEXA PARA REFERENCIA.

AUNADO A LO ANTERIOR ES NECESARIO PRECISAR QUE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU ARTÍCULO 23 ESTABLECE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS SOLO PODRÁN TRANSMITIR DATOS PERSONALES CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL TITULAR, INCLUYENDO LA FIRMA AUTÓGRAFA, HIPÓTESIS QUE NO SE ACTUALIZA PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, YA QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE REFERENCIA SERÍA NECESARIO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CIUDADANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS CUYOS DATOS OBRAN EN LAS RESOLUCIONES DE REFERENCIA, TAL Y COMO A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE

CONSENTIMIENTO EN LAS TRANSMISIONES

"ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PODRÁN TRANSMITIR DATOS PERSONALES CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL TITULAR INCLUYENDO LA FIRMA AUTÓGRAFA O BIEN A TRAVÉS DE UN MEDIO DE AUTENTICACIÓN SIMILAR. EN SU CASO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE CERTIFICADOS DIGITALES Y/O FIRMAS ELECTRÓNICAS"(SIC).

Sin embargo el recurrente interpuso el recurso de revisión de referencia el veintidós de febrero del presente año, argumentando en el apartado de **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**, lo siguiente:

"QUE A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00009/TOLUCA/IP/2016, SE REQUIRIÓ AL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TOLUCA LO SIGUIENTE: IMPRESIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE HAYA REALIZADO LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DENTRO DEL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2012 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA, EN LAS QUE SE HAYA IMPUESTO SANCIONES DE AMONESTACIÓN Y ECONÓMICAS, INFORMACIÓN QUE REQUIERO SE ME ENTREGUE DE MANERA DIGITAL A TRAVÉS DEL SISTEMA SAIMEX SIN EMBARGO, LA RESPUESTA QUE EL SUJETO OBLIGADO, NO ES APEGADA A DERECHO VULNERANDO MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ADJUNTA UN ARCHIVO QUE CONTIENE UN OFICIO NÚMERO CM/516/2016, SUSCRITO POR LA L.C. YENI VIVIANA BARROS RAMÍREZ CONTRALORA MUNICIPAL EN LA QUE PRETENDE NEGARME EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SOLICITE, ARGUMENTANDO ERRÓNEAMENTE QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CLASIFICADA SEGÚN A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN/HAT/00002/2013, DE FECHA 13 DE MAYO 2013, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL ES RESERVADA HASTA EN TANTO CAUSE ESTADO. CABE RESALTAR QUE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITO FUE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE HAYA REALIZADO LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DENTRO DEL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2012 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA; LUEGO ENTONCES EL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ME NIEGA ROTUNDAMENTE LA INFORMACIÓN, ARGUMENTANDO INDEBIDAMENTE QUE DICHAS RESOLUCIONES CONTIENEN DATOS PERSONALES, NO SOLO DE SERVIDORES PÚBLICOS, SINO DE LAS PERSONAS QUE PRESENTAN ALGUNA QUEJA, DENUNCIA Y/O INCONFORMIDAD EN CONTRA DE ACTOS U OMISIONES REALIZADOS POR DICHOS SERVIDORES PÚBLICOS... TAMBÍEN REFIERE QUE ADJUNTA LA SUPUESTA RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN RESOLUCIÓN/HAT/00002/2013, DE FECHA 13 DE MAYO 2013, SIN ADJUNTARLA, DEJÁNDOME EN UN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN Y VULNERANDO MIS DERECHOS A QUE TODO CIUDADANO TIENE. POR OTRA PARTE EN LA SUPUESTA RESOLUCIÓN/HAT/00002/2013, DICE EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO QUE NO PUEDE ENTREGAR LAS RESOLUCIONES HASTA EN TANTO CAUSEN ESTADO, Y CLARAMENTE MI SOLICITUD ES DE AQUELLAS RESOLUCIONES QUE HAN CAUSADO EJECUTORIA, Y AUN ASÍ SE ME NIEGA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, POR ESO MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO VERSA EN DECIR QUIENES O A CUANTOS SERVIDORES PÚBLICOS FUERON SANCIONADOS, SINO QUE SE ME ENTREGARA LA IMPRESIÓN DE LAS RESOLUCIONES EN DONDE SE HAYA IMPUESTO SANCIONES DE AMONESTACIÓN Y ECONÓMICAS QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA; Y NO A QUIENES, LUEGO ENTONCES LA

Nigromante 202 - B, Edificio Ignacio Ramírez Calzada Col. Centro;
Toluca, México. C.P. 50000 Tels: 226.4490 Ext. 7313



H. AYUNTAMIENTO
DE TOLUCA
2016 - 2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



CONTRALORÍA MUNICIPAL ME NIEGA LA INFORMACIÓN ERRÓNEAMENTE PUESTO QUE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES REFIERE EN SUS ARTÍCULOS PUEDO REALIZAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN DE AQUELLAS RESOLUCIONES QUE HAYAN CAUSADO ESTADO DEL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2012 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015. YA QUE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL SEGÚN ARGUMENTA QUE LA RESOLUCIÓN/HAT/00002/2013, RESERVA LA INFORMACIÓN HASTA EN TANTO CAUSE ESTADO; NO QUE IMPIDA QUE REALICEN VERSIONES PÚBLICAS DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE OMITIENDO DICHA AUTORIDAD CONSIDERAR LO QUE DISPONE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN SU ARTÍCULO 49.- CUANDO UN MISMO MEDIO IMPRESO O ELECTRÓNICO, CONTENGA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CLASIFICADA, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN SOLO PODRÁ PROPORCIONAR LA PRIMERA, SIEMPRE QUE LO ANTERIOR SEA TÉCNICAMENTE FACTIBLE, PUEDO GENERAR VERSIONES PÚBLICAS. POR LO QUE SOLICITO QUE EL SUJETO OBLIGADO ME HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LO CONTRARIO SU ACTUAR REFLEJA UN DOLO Y MALA FE AL NEGARSE A ENTREGARLA". (SIC)

En consecuencia y toda vez que solicita **en el término de un día hábil contado a partir de la fecha de recepción del oficio de referencia** la información que atienda lo mencionado por el solicitante en el Recurso de Revisión, esta Contraloría Municipal procede a dar la respuesta solicitada en los siguientes términos:

Por cuanto hace a que

"...A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00009/TOLUCA/IP/2016, SE REQUIRió AL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE TOLUCA LO SIGUIENTE: IMPRESIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE HAYA REALIZADO LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DENTRO DEL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2012 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA, EN LAS QUE SE HAYA IMPUESTO SANCIONES DE AMONESTACIÓN Y ECONÓMICAS, INFORMACIÓN QUE REQUIERO **SE ME ENTREGUE DE MANERA DIGITAL A TRAVÉS DEL SISTEMA SAIMEX SIN EMBARGO, LA RESPUESTA QUE EL SUJETO OBLIGADO, NO ES APEGADA A DERECHO VULNERANDO MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...**"(SIC).

Es preciso establecer que a dicha petición se le otorgó respuesta, fundando y motivando de manera precisa los razonamientos y preceptos legales por los cuales esta Contraloría Municipal se encuentra imposibilitada para otorgar la información solicitada, por lo que se deberá estar de acuerdo a lo señalado en el oficio CM/516/2016; Sin embargo para abundar se realizan las siguientes precisiones:

- La Contraloría Municipal en términos de los artículos 3 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su carácter de sujeto obligado, deberá proporcionar la información pública generada, administrada que obre en su posesión a los ciudadanos solicitantes.
- Mediante RESOLUCIÓN/HAT/00002/2013, el Comité de Información del H. Ayuntamiento de Toluca, en fecha trece de mayo de dos mil trece, resolvió aprobar la propuesta de clasificación de los procedimientos administrativos de la Contraloría Municipal como reservada en su totalidad hasta en tanto cause estado, hipótesis que se ajusta a la petición realizada por el ahora recurrente, sin embargo el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala: para los efectos de esta ley, se considera **información confidencial** la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Nigromante 202 - B, Edificio Ignacio Ramírez Calzada Col. Centro;
Toluca, México. C.P. 50000 Tels: 226.4490 Ext. 7313



CONTRALORÍA MUNICIPAL

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



I.- CONTENGA DATOS PERSONALES.

Por tal motivo esta Contraloría Municipal se encuentra imposibilitada a para atender la solicitud del recurrente.

Ahora bien por cuanto hace a:

"...LA CONTRALORÍA MUNICIPAL ME NIEGA LA INFORMACIÓN ERRÓNEAMENTE PUESTO QUE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES REFIERE EN SUS ARTÍCULOS PUDIENDO REALIZAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN DE AQUELLAS RESOLUCIONES QUE HAYAN CAUSADO ESTADO DEL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2012 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015..." (SIC).

Es necesario precisar que esta Contraloría Municipal según lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no se encuentra obligada a procesar información y resumirla, ya que el hecho de realizar versiones públicas de los documentos solicitados (artículo 49 de la referida ley) es una facultad potestativa de esta Contraloría Municipal tal y como a continuación se plasma:

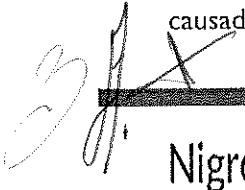
"ARTÍCULO 41.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SÓLO PROPORCIONARÁN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE LES REQUIERA Y QUE OBRE EN SUS ARCHIVOS. NO ESTARÁN OBLIGADOS A PROCESARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CÁLCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES.

...

ARTÍCULO 49.- CUANDO UN MISMO MEDIO, IMPRESO O ELECTRÓNICO, CONTENGA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CLASIFICADA, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN SÓLO PODRÁ PROPORCIONAR LA PRIMERA, SIEMPRE QUE LO ANTERIOR SEA TÉCNICAMENTE FACTIBLE, PUDIENDO GENERAR VERSIONES PÚBLICAS...."(SIC).

Y en el supuesto de proporcionar las resoluciones administrativas realizadas por esta Contraloría Municipal dentro del periodo del uno de enero de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil quince, y que hayan causado ejecutoria, en las que se haya impuesto sanciones de amonestación y económicas, se encuentra información que identifica al quejoso o denunciante y la presunta responsabilidad relacionada con el contenido de la queja, la motivación para su clasificación encuadra en la excepción de protección de datos personales, toda vez que con su divulgación se estaría vulnerando el derecho constitucional a la protección de datos personales, haciendo identificable al titular de dicha información, y ocasionando un perjuicio a la imagen de las personas.

Aunado a lo anterior es de observarse que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por el recurrente, y la respuesta del sujeto obligado, la litis se reduce a lo siguiente: el recurrente manifiesta de forma concreta y sucinta que la inconformidad en los términos en que fue proporcionada no es la solicitada, para lo cual aduce que la solicitud de información "no versa en decir a quienes o a cuantos servidores públicos fueron sancionados, si no que se le entregara la impresión de las resoluciones en donde se hayan impuesto sanciones de amonestación y económicas que hayan causado ejecutoria, luego entonces la Contraloría Municipal me niega la Información erróneamente


Nigromante 202 - B, Edificio Ignacio Ramírez Calzada Col. Centro;
Toluca, México. C.P. 50000 Tels: 226.4490 Ext. 7313



II. AYUNTAMIENTO
DE TOLUCA
2016 - 2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



puesto que la Ley de Protección de Datos Personales refiere en su artículos pudiendo realizar una versión pública de la información de aquellas resoluciones que hayan causado estado del primero de enero de dos mil doce al treinta de noviembre de dos mil quince...", de lo que se colige que hay un exceso en la solicitud, esto es, plus petitio, ya que la petición original del recurrente es la siguiente:

"...IMPRESIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE HAYA REALIZADO LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DENTRO DEL PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2012 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2015, Y QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA, EN LAS QUE SE HAYA IMPUESTO SANCIONES DE AMONESTACIÓN Y ECONÓMICAS, INFORMACIÓN QUE REQUIERO SE ME ENTREGUE DE MANERA DIGITAL A TRAVÉS DEL SISTEMA SAIMEX". (SIC)

En ese sentido, la respuesta del sujeto obligado si es correcta y acorde a lo solicitado de tal manera que el recurrente al momento de la interposición del recurso cambia su solicitud, y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso de que se surte en lo que en la teoría jurídica se le denomina como plus petitio. En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña: "AGRARIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agrarios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece: JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época,

Nigromante 202 - B, Edificio Ignacio Ramírez Calzada Col. Centro;
Toluca, México. C.P. 50000 Tels: 226.4490 Ext. 7313



H. AYUNTAMIENTO
DE TOLUCA
2016 - 2018

CONTRALORÍA MUNICIPAL

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



Tomo VII, enero de 1991, pág. 294 EXPEDIENTE: 0470/INFOEM/IP/RR/2013, SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL AGUA PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV 11 por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por el recurrente no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por el recurrente en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este esta Contraloría Municipal se encuentra imposibilitada para satisfacer requerimientos formulados en contravención a lo dispuesto por el artículo 25 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para mayor abundamiento, existe el Criterio 027/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mismo que por analogía resulta aplicable al caso concreto: EXPEDIENTE: 0470/INFOEM/IP/RR/2013 RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL AGUA PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV 12 "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, si perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia. Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. YENI BIBIANA BARRIOS RAMÍREZ
CONTRALORA MUNICIPAL



C.C.P EXPEDIENTE/MINISTERIO,
YBBR/BMLM/AAPMFI

Nigromante 202 - B, Edificio Ignacio Ramírez Calzada Col. Centro;
Toluca, México. C.P. 50000 Tels: 226.4490 Ext. 7313